



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 69937/2018/TO1 (IL)

SENTENCIA N° 102/24

Santa Fe, 26 de julio de 2024.

Y VISTOS: estos autos caratulados "**CANSINA, MAXIMILIANO - CURTI, AMADEO JOSÉ s/ INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART.5 INC.C)**", **Expte. N° FRO 69937/2018/TO1**, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Maximiliano Cansina**, DNI 38.136.836, argentino, soltero, instruido, albañil, nacido el 2 de septiembre de 1994 en la localidad de Carlos Pellegrini, prov. de Santa Fe, hijo de Irma Alfonzo y Antonio Eulogio Cansina, con domicilio en calle Nicolás Lavalle N° 1378 de la mencionada urbe; y **Amadeo José Curti**, DNI 35.833.201, argentino, soltero, instruido, albañil, nacido el 8 de noviembre de 1990 en la localidad de Carlos Pellegrini, hijo de José Luis Romero y Carina Curti, domiciliado en calle Montes de Oca N° 668 de dicha ciudad; en los que intervienen la fiscal federal Dra. Jimena Caula, la defensora pública coadyuvante Dra. Mariana Rivero y Hornos y el defensor particular Dr. Lucas Combina; de los que,

RESULTA:

I.- Que se inicia la presente causa el día 18 de septiembre de 2018 cuando personal de la Brigada Operativa

Fecha de firma: 26/07/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#33598006#420027317#20240726112134908



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 69937/2018/TO1 (IL)

Antinarcóticos XVIII de la Policía de la provincia de Santa Fe comunica que se encontraba realizando tareas investigativas en la localidad de Carlos Pellegrini y se le acercó un masculino dando cuenta que Amadeo Curti y Maximiliano Cansina estarían comercializando estupefacientes en esa urbe (fs. 1/2).

Formado el expediente judicial, se delega la dirección de la investigación al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 196 del CPPN. Las pesquisas realizadas por la preventora permiten individualizar los domicilios sitios en calle Montes de Oca N° 668 y Rawson N° 766, ambos de la localidad de Carlos Pellegrini, en los que se constató la presencia de Amadeo José Curti y Maximiliano Cansina, respectivamente, observándose presuntas maniobras compatibles con la venta de material ilícito.

Reunidos elementos de convicción suficientes - partes y reportes policiales (10/38, 40/47, 48/59, 61/68 y 71/85)- se disponen los allanamientos de las viviendas investigadas. Dichas medidas se ejecutan el día 24 de noviembre de 2018, con el resultado plasmado en las actas agregadas a fs. 103/110 y 116/119, y el consecuente hallazgo y secuestro de material estupefaciente y otros elementos; como así la detención de Cansina.

Fecha de firma: 26/07/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#33598006#420027317#20240726112134908



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 69937/2018/TO1 (IL)

Se confecciona el correspondiente sumario y se elevan las actuaciones preventivas.

II.- Recibidas en el Juzgado Federal de la ciudad de Rafaela se le recibe declaración indagatoria a Maximiliano Cansina (fs. 143/144) y se ordena la detención de Amadeo José Curti, quien se presenta espontáneamente en sede judicial en fecha 26 de noviembre de 2018, haciéndose efectiva la misma.

Habiendo prestado indagatoria éste último, en fecha 4 de diciembre de 2018 se dicta el procesamiento de los nombrados por la presunta comisión del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c de la ley 23.737), y para el caso de Cansina en concurso con el de cultivo de planta para producir estupefaciente para consumo propio (art. 5 inc. a de la ley 23.737). Se traba embargo sobre sus bienes, concediéndoles la libertad provisoria bajo caución real.

Se incorporan los informes técnicos sobre los dispositivos electrónicos y el estupefaciente secuestrado (fs. 201/204 y 239/250) y en fecha 25 de abril de 2019 el fiscal federal requiere la elevación a juicio de la causa por la misma calificación que la seleccionada en el auto de

Fecha de firma: 26/07/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#33598006#420027317#20240726112134908



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 69937/2018/TO1 (IL)

procesamiento, ordenándose en consecuencia la clausura de la instrucción.

III.- Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma unipersonal, se cita a las partes a juicio y se agregan los exámenes médicos de los procesados (fs. 273/274vta.), proveyéndose las pruebas ofrecidas.

Habiéndose fijado audiencia de debate para el día 23 del corriente e incorporados los informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 285/286 y 287/288), la misma se suspende ante el pedido de la entrevista prevista en el art. 431 bis del CPPN efectuado por la fiscalía. En la misma fecha se presenta la fiscal federal solicitando se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado, acompañando el acta acuerdo correspondiente (fs. 296/297vta.).

Finalmente, se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu de los encausados (fs. 299/300), oportunidad en la que el suscripto acepta el trámite solicitado.

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

Fecha de firma: 26/07/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#33598006#420027317#20240726112134908



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 69937/2018/TO1 (IL)

I.- Se encuentra probado en autos que el día 24 de noviembre del año 2018, personal policial ingresó -orden judicial mediante- al domicilio de calle Rawson N° 766 de la localidad de Carlos Pellegrini, prov. de Santa Fe, y en presencia de Maximiliano Cansina secuestró 15,65 gramos de marihuana, dos (2) teléfonos celulares y dinero en efectivo.

Asimismo, en la fecha mencionada personal policial se constituyó en la vivienda sita en calle Montes de Oca N° 668 de la misma localidad, residencia de Amadeo José Curti e incautó 121,7 gramos de marihuana.

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por las actas glosadas a fs. 103/110 y 116/119, que documentan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del material ilícito; conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, gozan de la presunción de legitimidad dispuesta en el art. 296 del CCCN, constituyendo instrumentos públicos que hacen plena fe de los hechos que reproducen.

Voy a valorar también los croquis de los domicilios (fs. 111 y 120), las vistas fotográficas (fs. 134/137) y el informe técnico N° 12/19 sobre el

Fecha de firma: 26/07/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#33598006#420027317#20240726112134908



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 69937/2018/TOI (IL)

estupefaciente secuestrado (fs. 239/250). Todo ello me lleva a corroborar la ocurrencia del hecho descripto, reconocido por los imputados en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- De igual forma se ha probado -en los términos del art. 77 del CP- el carácter de estupefaciente del material secuestrado. El informe técnico N° 12/19 obrante a fs. 239/250, realizado por personal especializado del Laboratorio de Drogas de Abuso de la Policía de Investigaciones de la provincia de Santa Fe, confirma que la sustancia se trata efectivamente de marihuana en un peso de 15,65 gramos (Cansina) y 121,70 gramos (Curti), detectándose la presencia del principio activo tetrahidrocannabinol. La misma se encuentra incluida en el Anexo I del Decreto N° 560/19 del PEN, que enumera las sustancias consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737.

De tal forma queda patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

III.- Respecto a la responsabilidad que les cabe a Maximiliano Cansina y Amadeo Curti en el hecho ilícito, entiendo que ha quedado acreditada con los elementos probatorios existentes en la causa, que son suficientes

Fecha de firma: 26/07/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#33598006#420027317#20240726112134908



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 69937/2018/TO1 (IL)

para demostrar la relación material entre ellos y la droga encontrada.

Esta relación se evidencia en el contenido de las actas de fs. 103/110 y 116/119, de las que surge que la marihuana fue hallada en las viviendas allanadas y habitadas por éstos, encontrándose Cansina presente al momento de la requisita domiciliaria.

Su lugar de residencia ha sido corroborado a lo largo del proceso tanto en la etapa investigativa previa, con los partes preventivos -de los cuales se desprende la presencia de los imputados en esos domicilios-, como de sus propios dichos al aportar sus datos personales en la oportunidad de prestar declaración indagatoria.

Puedo afirmar entonces que la droga estaba dentro de sus esferas de custodia y bajo su poder de hecho y disposición, otorgando veracidad al reconocimiento que hicieran en el acta-acuerdo y debiendo en consecuencia responder como autores en los términos del art. 45 del Código Penal.

IV.- En cuanto a la calificación legal, la fiscalía propició la figura de tenencia simple de estupefacientes, prevista en el artículo 14 1er. párrafo de

~~la ley 23.737, lo que ha sido admitido por los encausados~~

Fecha de firma: 26/07/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#33598006#420027317#20240726112134908



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 69937/2018/TO1 (IL)

mediando asistencia de sus defensas.

Sin perjuicio de que atendiendo a la cantidad de estupefaciente secuestrado y a las demás circunstancias de ocurrencia del hecho, se descarta la hipótesis del art. 14 2° párrafo de la ley 23.737, figura compatible con un consumo personal de sustancias ilícitas, debo ponderar que en los presentes el hallazgo de la droga no ha sido fortuito sino que fue una derivación de las tareas investigativas efectuadas respecto de los encausados y sus domicilios.

En tal sentido, el órgano acusatorio ha considerado que la simple tenencia de droga resulta adecuada al caso, merituando la cantidad de la misma y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al suceso.

Ahora bien, la circunstancia de que el hecho juzgado no sea encuadrado en el tipo penal previsto y penado por el art. 5 inc. c de la ley 23.737 -calificación por la que fue elevada a juicio-, no implica que deba quedar desincriminado, toda vez que el sistema de la misma ley ha colocado a la tenencia simple de estupefacientes como figura residual a la que debe recurrirse en casos como

Fecha de firma: 26/07/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#33598006#420027317#20240726112134908



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 69937/2018/TO1 (IL)

el presente. En consecuencia, al detentar ilegítimamente la sustancia prohibida, los imputados deben responder por este delito.

V.- A la hora de analizar la sanción a aplicar, si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras para mensurar la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con los procesados; y que de acuerdo a lo previsto por el art. 431 bis inc. 5 del CPPN, me veo imposibilitado de asignar una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco de lo pactado.

En virtud de ello se les impondrá la pena de un (1) año de prisión. Teniendo en cuenta que se dan en el caso los requisitos exigidos por el art. 26 del CP, toda vez que se trata de la primera condena a pena de prisión que no excede de tres (3) años y no registran antecedentes penales conforme surge de los informes de reincidencia (conf. fs. 285/286 y 287/288), entiendo que se torna innecesario el cumplimiento efectivo de la pena; más allá de que resultaría perjudicial e inconveniente a los fines de la readaptación social que persigue el derecho penal.

Fecha de firma: 26/07/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto por



#33598006#420027317#20240726112134908



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 69937/2018/TO1 (IL)

el art. 27 bis del Código Penal, se les impondrá durante el plazo de dos (2) años, contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que se detallan a continuación: 1.- Fijar residencia de la cual no podrán ausentarse sin previo aviso al juez de Ejecución Penal y someterse al cuidado del patronato de este tribunal; 2.- Abstenerse de usar estupefacientes y de relacionarse con personas vinculadas al expendio y/o consumo de los mismos.

Finalmente, atento a que en el artículo 14 1° párrafo de la ley 23.737 se establece para el tipo penal configurado en autos una sanción de multa dineraria, deberá imponérseles la suma de dos mil pesos (\$2.000) para cada uno, monto conforme ley 23.975, que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

VI.- De acuerdo a lo dispuesto por el art. 530 del CPPN se impondrá a los condenados las costas del proceso, que ascienden a la suma de mil quinientos pesos (\$1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor si no se realizare en

~~dicho término; y se ordenará la destrucción del~~

Fecha de firma: 26/07/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#33598006#420027317#20240726112134908



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 69937/2018/TO1 (IL)

estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente dispuesta (art. 30 de la ley 23.737).

Del mismo modo se procederá a la devolución del dinero secuestrado y depositado en concepto de caución -que asciende a la suma de veintidós mil novecientos cincuenta pesos (\$22.950)-, el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN; como así también de los dos (2) teléfonos celulares incautados, sin perjuicio de lo cual una vez transcurrido el lapso de tres (3) meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio sin que los interesados hayan realizado el pertinente retiro, deberá procederse a su destrucción, conforme acordada N° 25/19 emanada de este tribunal.

Por último, se diferirá la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Lucas Combina, hasta tanto dé cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2 de la ley 17.250.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a MAXIMILIANO CANSINA y AMADEO JOSÉ CURTI, cuyos demás datos de identidad obran

~~precedentemente, como autores del delito de TENENCIA DE~~

Fecha de firma: 26/07/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#33598006#420027317#20240726112134908



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 69937/2018/TO1 (IL)

ESTUPEFACIENTES (art. 14 1° párrafo de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **UN (1) AÑOS DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento será dejado en suspenso (art. 26 del CP), y multa de **DOS MIL PESOS (\$2.000)** para cada uno, monto que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

II.- DISPONER que cumplan durante el término de dos (2) años contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que a continuación se establecen (art. 27 bis del CP): 1.- Fijar residencia de la cual no podrán ausentarse sin previo aviso al juez de Ejecución Penal y someterse al cuidado del patronato de este tribunal; 2.- Abstenerse de usar estupefacientes y de relacionarse con personas vinculadas al expendio y/o consumo de los mismos.

III.- IMPONER las costas del juicio a los condenados y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos (\$1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se realizare en dicho término.

Fecha de firma: 26/07/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#33598006#420027317#20240726112134908



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 69937/2018/TO1 (IL)

IV.- ORDENAR la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

V.- PROCEDER oportunamente a la devolución del dinero en efectivo incautado y depositado en concepto de caución -que asciende a la suma de veintidós mil novecientos cincuenta pesos (\$22.950)-, el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN; y de los dos (2) celulares secuestrados, sin perjuicio de lo cual una vez transcurrido el lapso de tres (3) meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio sin que el interesado haya realizado el pertinente retiro, deberá procederse a su destrucción, conforme acordada N° 25/19 emanada de este tribunal.

VI.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Lucas Combina hasta tanto dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.-

Fecha de firma: 26/07/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#33598006#420027317#20240726112134908



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 69937/2018/TO1 (IL)

Fecha de firma: 26/07/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#33598006#420027317#20240726112134908